

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 236

PERÍODO LEGISLATIVO 2011

**EXTRACTO** DICTAMEN DE COMISIÓN Nº 6 EN MAYORÍA S/ ASUNTO Nº 042/10 ( BLOQUE E.P. PROYECTO DE LEY CREANDO EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL SEGUIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES )  
ACONSEJANDO SU SANCION .

---

---

---

---

Entró en la Sesión de: 27 OCT. 2011

Girado a la Comisión Nº: \_\_\_\_\_

*P/R*

*Ley Sanc.*

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---

Asunto 042/10

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º.-** Créase el Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

**Artículo 2º.-** El Comité orientará sus actividades según los estándares establecidos en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y las normas, principios y reglas referidas al trato de las personas privadas de la libertad adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas. El Comité tendrá competencia y jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Artículo 3º.-** A los efectos de la presente ley se entiende por lugar de detención, cualquier establecimiento o sector bajo jurisdicción o control del Estado provincial o municipal; así como entidades de carácter privado donde se encuentren o puedan encontrar personas privadas de la libertad y de las cuales no puedan salir libremente, bajo cualquier forma de detención, encarcelamiento, custodia e internación, por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública, o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, conforme lo establecido en el artículo 4º incisos 1 y 2 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

**Artículo 4º.-** El Comité estará integrado por tres (3) representantes de organizaciones de Derechos Humanos que demuestren experiencia y conocimiento del tema y que no se hayan desempeñado como funcionarios políticos en el curso de los últimos dos (2) años; dos (2) miembros del Poder Legislativo; un (1) miembro del Poder Ejecutivo y un (1) miembro del Poder Judicial. Los integrantes de organizaciones de Derechos Humanos serán a propuesta por las mismas y aprobados por la mayoría de los miembros de la Comisión Permanente de Asesoramiento N° 6.

Todos los integrantes del Comité deberán poseer una reconocida trayectoria en la promoción y protección de los Derechos Humanos, excepto los representantes del Poder Legislativo. Durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser renovables.

**Artículo 5°.-** El Comité se creará en el ámbito del Poder Legislativo y ejercerá las funciones que establece la presente ley sin recibir instrucciones de ninguna autoridad y recibirá el apoyo y asistencia técnica administrativa, para optimizar su funcionamiento interno, del personal de la Legislatura comisionado al efecto por la Presidencia.

**Artículo 6°.-** Las funciones del Comité, que deberán ser ejercidas conforme a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento interno del mismo, serán las siguientes:

- a) realizar visitas periódicas, sin necesidad de aviso previo, en días hábiles o inhábiles y en diversos horarios y con acceso irrestricto a todo el edificio de cárceles, unidades policiales y otros lugares de detención o internación;
- b) recibir denuncias por violaciones a la integridad psicofísica de las personas privadas de su libertad;
- c) realizar informes sobre las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad;
- d) elaborar propuestas, realizar sugerencias y recomendaciones sobre políticas públicas a adoptar en la materia, sobre el mejoramiento de las prácticas carcelarias y lugares de encierro;
- e) realizar entrevistas y mantener comunicación personal y confidencial tanto con personas privadas de su libertad, familiares de estos u otras personas;
- f) realizar entrevistas y mantener comunicación con representantes de todo organismo público;
- g) requerir datos, estadísticas, registros, libros y documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculados al tema específico sobre el que tiene competencia;
- h) confeccionar una base de datos con el objeto de llevar un registro sobre casos de tortura y malos tratos;
- i) comunicar en forma inmediata a los organismos nacionales o provinciales o funcionarios judiciales que correspondan los hechos de tortura o malos tratos que puedan conocer;
- j) solicitar las medidas urgentes para brindar inmediata protección a las víctimas de tortura o aquellas personas detenidas que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica;
- k) diseñar y proponer campañas públicas de concientización sobre la problemática de las personas en situación de encierro;
- l) supervisar que en la educación o capacitación de personal policial o penitenciario, judicial o relacionado con las temáticas de las personas privadas de libertad, se haya erradicado toda la enseñanza o transmisión de las prácticas de tortura;
- m) organizar talleres, encuentros, seminarios de capacitación dirigido a agentes policiales, penitenciarios, judiciales y personal relacionado con la temática de las personas privadas de libertad;
- n) elaborar un informe público anual al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial respecto de las tareas y actividades realizadas durante el año, sobre las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad y sobre la realidad carcelaria y de comisarías o lugares donde haya personas detenidas o encerradas, que será expuesto en Audiencia Pública y publicado

en el Boletín Oficial;

ñ) dar a conocer en ese informe: la cantidad de lugares de encierro, su estado, la mejora introducida en el curso del último año, la cantidad de denuncias por torturas, un registro de los eventuales fallecimientos de personas privadas de libertad acaecidos en lugares de encierro, el número de sanciones administrativas o judiciales por condena por tortura o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; la reparación moral o material que el Estado provincial brindó a las familias de los detenidos; y

o) dictar su Reglamento interno.

**Artículo 7º.-** Las atribuciones del Comité, que deberán ser ejercidas conforme lo disponga el Reglamento interno del mismo, serán las siguientes:

- a) ingresar a cualquier lugar de encierro;
- b) constituirse en una sala del lugar en que realicen las inspecciones y actuar con libre acceso a los espacios y al material documental allí existente;
- c) requerir datos, estadísticas, registros, archivos, legajos, libros o toda documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculados a los temas específicos sobre el que tiene competencia, sin que ninguna persona pueda obstruir esa libre accesibilidad a la información.
- d) hacer pública la información que estime necesaria previa notificación y contestación de las autoridades;
- e) visitar instituciones públicas o privadas sin previo aviso, en días hábiles o inhábiles y en diversos horarios en las cuales se sospeche la existencia de prácticas que en estos convenios se trata de erradicar;
- f) acceder a expedientes administrativos o judiciales en los que se investigue denuncias por torturas o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes aunque no sea parte, respetando el secreto de sumario;
- g) contar con el auxilio directo de la fuerza pública cuando así lo soliciten; y
- h) realizar todo acto que sea necesario para el mejor funcionamiento del Comité de acuerdo a sus fines y objetivos.

**Artículo 8º.-** Las resoluciones del Comité tendrán carácter de Recomendaciones.

**Artículo 9º.-** El Comité podrá realizar Recomendaciones, así como cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas. Las autoridades públicas o privadas a requerimiento del Comité deberán responder sus solicitudes en un plazo no mayor a veinte (20) días. A solicitud de las autoridades requeridas, el Comité podrá fijar un plazo diferente para obtener respuesta. En el plazo fijado al efecto, las autoridades deberán responder fundadamente sobre los requerimientos efectuados, así como comunicar el plan de acción y cronograma de actuación para su implementación.

**Artículo 10.-** El Comité podrá realizar informes de situación y/o temáticos. Los informes serán remitidos a las autoridades competentes y a las autoridades provinciales en su carácter de garantes del cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina en la materia.

**Artículo 11.-** Habiéndose advertido el incumplimiento del Estado en las

obligaciones a su cargo, el Comité deberá presentar un informe, previo al informe público anual, ante el área gubernamental responsable del incumplimiento. Si transcurridos diez (10) días no exista una respuesta del Estado debidamente justificada, deberá publicarse el informe en el Boletín Oficial y en un diario de circulación masiva de la Provincia y las acciones a seguir.

**Artículo 12.-** Se asimilarán a carga pública, los derechos y las obligaciones de las personas que asuman el cumplimiento de las funciones en virtud de las obligaciones asignadas en esta ley, debiendo promover todas las acciones legales que correspondan y ajustarse a los protocolos de procedimientos vigentes en la materia.

**Artículo 13.-** La Comisión Permanente de Asesoramiento N° 6 de la Legislatura Provincial, Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales, Seguimiento Legislativo y Derechos Humanos, habilitará un registro de inscripción de Organizaciones de Derechos Humanos a los efectos de constituir el Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y expedirá la acreditación a ~~las organizaciones~~ que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 4°.

las organizaciones.

**Artículo 14.-** El Patrimonio del Comité se integrará con los créditos que anualmente determine la Ley de Presupuesto, aportes o donaciones, y todo otro ingreso compatible con las funciones del organismo que pueda ser asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables. A los efectos de asegurar su funcionamiento contará con crédito presupuestario propio que será atendido con cargo a Rentas Generales e incorporado al Presupuesto Provincial, y tendrá afectación específica al cumplimiento de sus fines.

**Artículo 15.-** Sin perjuicio de su carácter ad honorem, los miembros del Comité percibirán los viáticos y las compensaciones necesarias para el desarrollo de sus tareas de acuerdo con el Reglamento interno que se fije, como así también los que correspondan al funcionamiento, equipamiento y lo que demande las obligaciones a su cargo.

**Artículo 16.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de ciento veinte (120) días.

**Artículo 17.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

""??

A large, stylized handwritten signature or scribble in black ink, consisting of several overlapping loops and lines. It is positioned to the right of the text '""??'.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 042/10

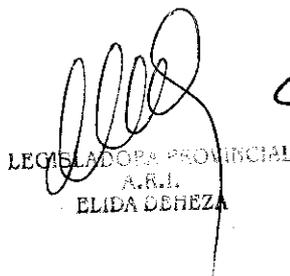
**DICTAMEN DE COMISION N° 6  
EN MAYORIA**

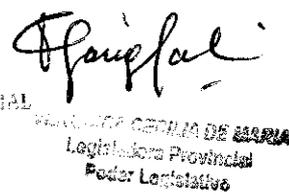
**CAMARA LEGISLATIVA:**

La Comisión N° 6 de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales, Seguimiento Legislativo y Derechos Humanos, ha considerado el Asunto N° 042/10 Bloque Encuentro Popular Proyecto de Ley Creando el Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes y, en mayoría, por las razones que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

**SALA DE COMISION, 13 de Septiembre de 2011**

  
CECILIA COLLAVINO  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

  
LEGISLADORA PROVINCIAL  
A.R.L.  
ELIDA DEHEZA

  
CECILIA DE MARIA  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



S/ Asunto 042/10

## FUNDAMENTO

Señor Presidente:

Los fundamentos de este proyecto serán expuesto en Cámara por el miembro informante.

SALA DE COMISIÓN 13 de septiembre 2010

  
ANA MARÍA COLLAVINO  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

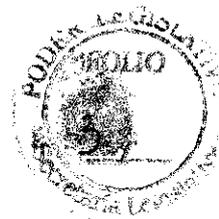
  
LEGISLADORA PROVINCIAL  
A.R.A.  
ELIDA BERBEZA

  
VERÓNICA CECILIA DE MARÍA  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO

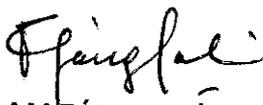


S/ Asunto 042 /10

Listado de Firmante de la Comisión N° 6

Frate Roberto  
Secretario

Ricardo Furlan  
Vice- Presidente

  
DE MARÍA VERÓNICA  
Presidente

  
Ana Lía Collavino  
vocal

Gabriel PLUS  
vocal

  
Eida DEHEZA  
vocal

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



S/ Asunto 042/10

Sr. Presidente:

Se crea en la provincia, definitivamente, el Servicio Penitenciario luego de años de transitar con declaradas emergencias uno de los aspectos más dolorosos y complejos de la vida en sociedad: la privación de la libertad por decisión judicial tras comprobarse la comisión de un delito. Aquellas penas dictadas por el Poder Judicial que significan encarcelamiento en lugares de detención, pero cuyo cumplimiento recae en la administración central de un Estado deben cumplirse de acuerdo a determinadas normas básicas incluidas en presupuestos mínimos que garanticen la no violación de derechos humanos y el respeto a las personas.

Nuestro país aprobó la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* mediante la ley nacional N° 23.338 publicada en el boletín oficial el 26 de febrero de 1987. La Constitución reformada en 1994 la incorporó expresamente con jerarquía superior a las leyes en el artículo 75° inciso 22 y en el año 2004, a través de la ley 25.932 se aprobó el Protocolo Facultativo de dicha Convención.

En su articulado, los estados parte, se comprometen a establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad a fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Un proyecto se encuentra con estado parlamentario en el Congreso de la Nación para dar cumplimiento efectivo a este compromiso asumido por nuestro país, en tanto la provincia de Río Negro es la única en todo el territorio nacional que tomó la decisión de organizar su propia estructura a los fines de realizar un seguimiento y una evaluación sobre la aplicación del Protocolo.

A lo largo de nuestra historia provincial fuimos testigos de tratos humillantes, degradantes, torturas cometidas por agentes públicos contra los detenidos en las cárceles y comisarías. Se sumaron y fueron oportunamente presentados a la Justicia hechos denunciados por mayores, menores, jóvenes adultos. Iniciamos investigaciones y procuramos el esclarecimiento de muertes dudosas en lugares de detención.

Al déficit estructural en Tierra del Fuego en materia de edificios adecuados para el cumplimiento de las leyes básicas que involucran a la sociedad carcelaria debió sumarse la inexistencia de una ley orgánica del Servicio Penitenciario tras derogarse la Ley N° 192 por la ley N° 441 y durante años la función fue cumplida por la policía, cuya misión de ninguna manera es idéntica a la penitenciaria. Por lo tanto la creación de la estructura orgánica del servicio y más aún, si pudiera invertirse lo necesario para adecuar los edificios y la infraestructura, no cambiarían necesariamente los posibles tratos crueles, inhumanos o degradantes; en definitiva la tortura en nuestra provincia.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO



Es, a nuestro juicio, hora de hacer todos los esfuerzos por acercarnos a aquellos compromisos asumidos en los tratados internacionales, y deben establecerse mecanismos de control y monitoreo de las prácticas adecuadas a los protocolos internacionales y a los presupuestos mínimos.

Por lo expuesto y con la convicción de estar construyendo sólidos mecanismos desde las provincias para fortalecer el estado de derecho en nuestro país todo, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento en el siguiente proyecto.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



Asunto 042/10

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

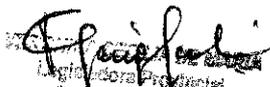
Artículo 1º.- Créase el Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 2º.- El Comité orientará sus actividades según los estándares establecidos en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y las normas, principios y reglas referidas al trato de las Personas Privadas de la libertad adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas. Durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser renovables.

El Comité tendrá competencia y jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 3º.- A los efectos de la presente ley se entiende por lugar de detención, cualquier establecimiento o sector bajo jurisdicción o control del Estado Provincial o Municipal; así como entidades de carácter privado donde se encuentren o pudieran encontrar personas privadas de la libertad y de los cuales no puedan salir libremente, bajo cualquier forma de detención, encarcelamiento, custodia e internación, por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública, o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, conforme lo establecido en el artículo 4 incisos 1 y 2 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 4º.- El Comité será integrado por cinco representantes de organismos de derechos humanos que demuestren experiencia y conocimiento del tema y que no se hubieran desempeñado como funcionarios políticos en el curso de los últimos dos años; dos miembros del poder legislativo; un miembro del Poder Ejecutivo y un miembro del Poder Judicial.

  
Legislatura Provincial  
Poder Legislativo





“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



Todos los integrantes del Comité deberán poseer una reconocida trayectoria en la promoción y protección de los Derechos Humanos, excepto los representantes del Poder Legislativo.

Artículo 5º.- El Comité se crea en el ámbito del Poder Legislativo de la Provincia y ejerce las funciones que establece la presente ley sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

Artículo 6º.- Funciones del Comité:

- a) Realizar visitas periódicas, sin necesidad de aviso previo, en días hábiles o inhábiles y en diverso horario y con acceso irrestricto a todo el edificio de cárceles, unidades policiales y otros lugares de detención o internación.
- b) Recibir denuncias por violaciones a la integridad psicofísica de las personas privadas de su libertad.
- c) Realizar informes sobre las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad.
- d) Elaborar propuestas, realizar sugerencias y recomendaciones sobre políticas públicas a adoptar en la materia, sobre el mejoramiento de las prácticas carcelarias y lugares de encierro.
- e) Realizar entrevistas y mantener comunicación personal y confidencial tanto con personas privadas de su libertad, familiares de éstos u otras personas.
- f) Realizar entrevistas y mantener comunicación con representantes de todo organismo público.
- g) Requerir datos, estadísticas, registros, libros y documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculado al tema específico sobre el que tiene competencia.
- h) Confeccionar una base de datos con el objeto de llevar un Registro sobre casos de torturas y malos tratos.
- i) Comunicar en forma inmediata a los organismos nacionales o provinciales o funcionarios judiciales que correspondan los hechos de tortura o malos tratos que pudieran conocer.
- j) Solicitar las medidas urgentes para brindar inmediata protección a las víctimas de tortura o a aquellas personas detenidas que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica.
- k) Diseñar y proponer campañas públicas de concientización sobre la problemática de las personas en situación de encierro.

LEGISLADOR DOLORES DE MARÍA  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



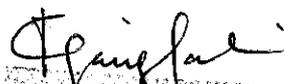
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



- l) Supervisar que en la educación o capacitación de personal policial o penitenciario, judicial o relacionado con las temáticas de las persona privadas de libertad, se haya erradicado toda la enseñanza o transmisión de las prácticas de tortura.
- m) Organizar talleres, encuentros, seminarios de capacitación dirigido a agentes policiales, penitenciarios, judiciales y personal relacionadas con la temática de las personas privadas de libertad.
- n) Elaborar un Informe Público Anual al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial respecto de las tareas y actividades realizadas durante el año, sobre las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad y sobre la realidad carcelaria y de comisarías o lugares donde haya personas detenidas o encerradas, que será expuesto en Audiencia Pública. El Informe Público Anual será publicado por el Boletín Oficial.
- ñ) Dar a conocer en ese informe: la cantidad de lugares de encierro, su estado, la mejora introducida en el curso del último año, la cantidad de denuncias por torturas, el listado de personas privadas de libertad que murieron en lugares de encierro, el número de sanciones administrativas o judiciales por condena por tortura o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; la reparación moral o material que el Estado provincial brindó a las familias de los detenidos.
- o) Dictar el reglamento interno.

Artículo 7º.- Atribuciones:

- a) Ingresar a cualquier lugar de encierro.
- b) Constituirse en una sala del lugar en que realicen las inspecciones y actuar con libre acceso a los espacios y al material documental allí existente.
- c) Requerir datos, estadísticas, registros, archivos, legajos, libros o toda documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculados a los temas específicos sobre el que tiene competencia, sin que ninguna persona pueda obstruir esa libre accesibilidad a la información. Los organismos públicos o entidades privadas deberán de inmediato proporcionar la información.
- d) Hacer pública la información que estime necesaria previa notificación y contestación de las autoridades.
- e) Visitar instituciones públicas o privadas sin previo aviso, en días hábiles o inhábiles y en diverso horario en las cuales se sospeche la existencia de prácticas que en estos convenios se trata de erradicar.
- f) Acceder a expedientes administrativos o judiciales en los que se investigue denuncias por torturas o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes aunque no sea parte, respetando el secreto de sumario.

  
PRESIDENTE DE LA ASAMBLA  
Legislativa Provincial  
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



- g) Contar con el auxilio directo de la fuerza pública cuando así lo soliciten.
- h) Realizar todo acto que sea necesario para el mejor funcionamiento del Comité de acuerdo a sus fines y objetivos.
- i) Dictar su propio reglamento.

Artículo 8º.- Las resoluciones del Comité tendrán carácter de recomendaciones.

Artículo 9º.- El Comité podrá realizar recomendaciones, así como cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas. Las autoridades públicas o privadas a requerimiento del Comité deberán responder sus solicitudes en un plazo no mayor a 20 días.

A solicitud de las autoridades requeridas, el Comité podrá fijar un plazo diferente para obtener respuesta. En el plazo fijado al efecto, las autoridades deberán responder fundadamente sobre los requerimientos efectuados, así como comunicar el plan de acción y cronogramas de actuación para su implementación.

Artículo 10.- El Comité podrá realizar informes de situación y/o temáticos. Los informes serán remitidos a las autoridades competentes y a las autoridades provinciales en su carácter de garantes del cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina en la materia.

Artículo 11.- Habiéndose advertido el incumplimiento del Estado en las obligaciones a su cargo, podrá presentar un informe, previo al Informe Público Anual, ante el área gubernamental responsable del incumplimiento. Si transcurridos diez días no hubiere un informe desde el Estado que justifique debidamente su conducta, deberá publicarse el informe en el Boletín Oficial y en un diario de circulación masiva de la provincia y las acciones a seguir.

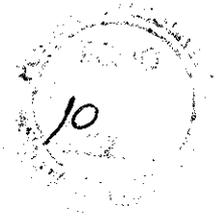
Artículo 12.- Se asimilarán a carga pública, los derechos y las obligaciones de las personas que asuman el cumplimiento de las funciones en virtud de las obligaciones asignadas en esta ley, debiendo promover todas las acciones legales que correspondan y ajustarse a los protocolos de procedimiento vigentes en la materia.

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
Legislación Provincial  
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



Artículo 13.- La Comisión de Asesoramiento Permanente N°6 de la Legislatura Provincial habilitará un registro de inscripción de Organizaciones de Derechos Humanos a los efectos de constituir el Comité de Seguimiento. Expedirá la acreditación a los organismos que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 4°.

Artículo 14.- Sin perjuicio de su carácter Ad Honorem, los miembros del Comité Provincial para la prevención de la Tortura percibirán los viáticos y las compensaciones necesarios para el desarrollo de sus tareas de acuerdo con el Reglamento Interno que se fije, como así también los que correspondan al funcionamiento, equipamiento y los que demande las obligaciones a su cargo.

Artículo 15.- El Patrimonio del Comité se integrará con los créditos que anualmente determine la Ley de Presupuesto, aportes o donaciones, y todo otro ingreso compatible con las funciones del organismo que pueda ser asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables. A los efectos de asegurar su funcionamiento contará con crédito presupuestario propio que será atendido con cargo a Rentas Generales y con Recursos Específicos.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un plazo máximo de 120 días.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
Legislatura Provincial  
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”